

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.178

Radicación 76001-40-03-015-20180116700

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción, programada para las 2:00 pm del día 30 de enero de 2024, por medio telefónico se comunica el perito designado, doctor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, solicitando la reprogramación de la diligencia, en atención a que en este momento se encuentra al cuidado de su progenitora y le resulta imposible acudir a la diligencia, manifestación que advierte informara por escrito al despacho.

Sobre el particular, es menester expresar, que en la diligencia programada por esta judicatura resulta necesario el acompañamiento del perito designado, como quiera que con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la acción ejercida, se deberá efectuar un estudio por el auxiliar designado respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la misma, de ahí que habrá de accederse a la solicitud deprecada y se procederá a fijar de manera inmediata nueva fecha para llevar a cabo la mentada inspección judicial.

A su turno la apoderada judicial de la parte demandada doctora JULIANA MONTOYA OLARTE, presentó escrito, por medio del cual informa que en el proceso disciplinario de radicación 76-001-11-02-000-2020-00215-00 instaurado por su representado señor ALEJANDRO OSOSRIO COLLAZOS contra el abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, profesional del derecho que inicio la presente demanda de pertenencia, se dictó providencia aprobada en acta de fecha 31 de agosto de 2023, en la que se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,: “PRIMERO: SANCIONAR al abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.640.219 y Tarjeta Profesional Nro. 115.257 del C.S.J., con SUSPENSIÓN, en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) MESES, y MULTA de CINCO (5) SMLMV, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS – CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario, por haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. (Magistrada).”

Igualmente hace saber, que según información de su representado, la decisión de la sanción impuesta al referido profesional del derecho, obedece o se fundamenta, “en el hecho que quedó demostrado el mal proceder de la parte demandante, pues antes de iniciarse la demanda de pertenencia, se conocida la forma de notificación del demandado a través de quien era su apoderado en ese momento, ocultando que dicho profesional con anterioridad al inicio de la demanda, se acercó a la residencia hoy en disputa e intento la negociación de recuperación del inmueble, además presentándose y dejando los datos de ubicación a la cónyuge del demandante” (sic)

Por lo anterior, la doctora MONTOYA OLARTE, solicita se requiera a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, con el fin de que remita el link del mentado expediente disciplinario, como quiera que resulta necesario que esta judicatura escuche las intervenciones realizadas por el magistrado y partes del proceso, que en ultimas, en su sentir, otorgan razón a las manifestaciones esbozadas en el incidente de nulidad que en otrora fuera negado, y así resolver lo que en derecho corresponda, es decir, la nulidad deprecada.

Al respecto, es precisó significar, que, en atención al hecho sobreviniente, y a la alegación de la apoderada de la parte demandada, que entiende esta operadora de justicia se trata de un nuevo incidente de nulidad fundado en la causal del Num.8 del artículo 133 del C.G.P, se procederá, propugnando la vigencia de un orden justo, del debido proceso y del derecho sustancial, conforme lo dispuesto en los artículos 128, 134 y 110 del C.G.P, a correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte actora, para lo que estime pertinente.

RADICACIÓN: 2018-01167-00

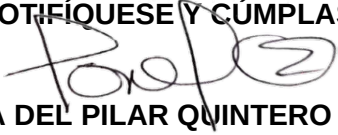
En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR para el día **09 DE FEBRERO DE 2024 a las 2:00 p.m.**, la diligencia de Inspección judicial previamente programada por el despacho, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO. - Correr traslado del incidente de nulidad propuesto por a la apoderada judicial de la parte demandada, por el termino tres (03) días, de conformidad con los dispuesto en los artículos 128, 134 y 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

AUTO No. 161

Radicación 76001-40-03-015-2019-00071-00

Una vez revisado el escrito que antecede aportado por los incidentalistas Cristhian Alejandro Campiño y Víctor Manuel Martínez Prado, se observa que los mismos procedieron de conformidad con lo reseñado por esta Judicatura en el auto No. 36 del 16 de enero de 2024, en el sentido de aportar el contrato de compraventa celebrado con el demandado Alfredo Vidal Cubillos, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832925.

Por lo tanto, al encontrarse probado el interés de los incidentalitas en la reproducción del oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832925, se procederá de conformidad con lo estipulado en el inciso 5, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR por secretaría la reproducción del oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832925 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en consecuencia, **ENTREGAR** a los incidentalistas Cristhian Alejandro Campiño y Víctor Manuel Martínez Prado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

AUTO No. 158

Radicación 76001-40-03-015-2021-00280-00

Una vez revisado el expediente, se observa que, en escritos que anteceden el apoderado judicial de la parte demandante informó que su mandante, la señora Carmen Hercilia Daza Hurtado le expresó su deseo irrevocable de dar por terminado el poder conferido a él, no obstante, se advierte que dentro del plenario no fue adjuntado el escrito realizado por la *demandante en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado*, conforme lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, la parte activa allegó memorial en el cual indica que le otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor William Yamil Mergesh Jiménez, omitió adjuntar el poder al cual se hace referencia, por lo cual se procederá a requerir a la señora Daza Hurtado para que proceda adjuntarlo, o en su defecto, allegue el escrito en el cual se revoca el poder otorgado al señor Jesús Humberto Daza Hurtado, esto con la finalidad de seguir con el trámite pertinente. Por lo que se,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda adjuntar el poder especial otorgado al señor William Yamil Mergesh Jiménez, o en su defecto, allegue el escrito en el cual se revoca el poder otorgado al señor Jesús Humberto Daza Hurtado, por las razones expuestas en delantera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.177

Radicación 76001-40-03-015-20210043700

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción, programada para las 9:30 am del día 30 de enero de 2024, tenemos que por medio telefónico se comunica el perito designado, doctor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, solicitando la reprogramación de la diligencia, en atención a que en este momento se encuentra al cuidado de su progenitora y le resulta imposible acudir a la diligencia, manifestación que advierte informara por escrito al despacho.

Sobre el particular, es menester expresar, que en la diligencia programada por esta judicatura resulta necesario el acompañamiento del perito designado, como quiera que con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la acción ejercida, se deberá efectuar un estudio por el auxiliar designado respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la misma, de ahí que habrá de accederse a la solicitud deprecada y se procederá a fijar de manera inmediata nueva fecha para llevar a cabo la mentada inspección judicial.

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **09 DE FEBRERO DE 2024 a las 09:00 a.m.**, la diligencia de Inspección judicial previamente programada por el despacho, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "L. P. Quintero Orozco", sobre una línea horizontal.

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

AUTO No.124

RADICACIÓN:7600140030152023-00394-00

Vencido el termino para subsanar la demanda y como quiera que no fue aportado dicho escrito evidenciando el incumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 11 de enero de 2024 notificado por estado el 16 de enero de 2024 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

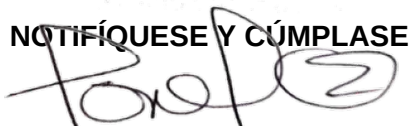
RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **LADIEDI DIAZ CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBERTO ANTONIO GUZMAN y JAIME DUQUE URREA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de los documentos allegados, sin necesidad de desglose por cuanto su trámite se realizó virtualmente.

3°. ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

AUTO No. 171

RADICACIÓN:2023-00967-00

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó al no ser aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 14 de diciembre de 2023 notificado por estado el 16 de enero de 2024, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **SERVINDUSTRIALES DELTA SAS**, a través de apoderado judicial en contra **UET INGENIERIA SAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lorena", escrita sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

AUTO No. 175

Radicación 76001-40-03-015-2024-00004-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO W S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO W S.A**, identificado con Nit. 900.378.212-2 y contra el señor **SIGIFREDO TREJOS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.377.325, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **15.419.383 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No121L00810605 base de ejecución.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 12 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Laura ISabel Ordoñez Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y tarjeta profesional No. 289.126, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

AUTO No. 167

Radicación 76001-40-03-015-2024-00017-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LEARNING SYSTEM INC S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA MILENA CASAMACHIN OLAYA**:

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación. Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia STC3298/2019 se ha referido en los siguientes términos:

“ La claridad de la obligación, consiste **en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 2578 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe “(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 2578.”, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **LEARNING SYSTEM INC S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA MILENA CASAMACHIN OLAYA**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ, identificada con C.C. No. 1140876661 y T.P. No. 321822 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

AUTO No. 183

Radicación 76001-40-03-015-2024-00020-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO OCCIDENTE, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890.300.279-4 y contra la sociedad **EXINIUM TECNOLOGÍA S.A.S**, identificado con Nit. 900.525.597, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$ 82.751.176 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.

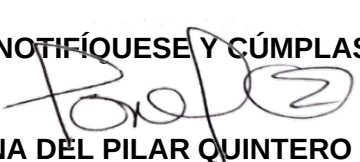
B. La suma de **\$ 2.061.622 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta el día 7 de diciembre del 2023.

C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 8 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Victoria Eugenia Duque Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y tarjeta profesional No. 324.517, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

AUTO No. 165

Radicación 76001-40-03-015-2024-00027-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, con Nit. 900.775.551-7 contra el señor **SANTIAGO MUÑOZ RENGIFO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.006.009.508.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **TFJ-50F** de propiedad del garante **SANTIAGO MUÑOZ RENGIFO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso”*.En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ